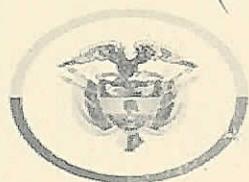


SECRETARIA: a Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentado por la parte demandante y, oficio del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, donde se solicita la reanudación de este proceso de demanda EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JULIO CESAR BARONA en contra de DORA MARIA BETANCOURT ARCE, se agregan al proceso respectivo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 22 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 331  
Radicación No. 2019-00093-00.-  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guacarí, Valle del Cauca, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe secretarial dentro del proceso de EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JULIO CESAR BARONA en contra de DORA MARIA BETANCOURT ARCE, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 298 de marzo 4 de 2020, el Juzgado suspendió este asunto, al tenor del artículo 545 numeral 1 CGP, por petición del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO de Cali, Valle.

Ahora bien, el mismo Centro de Conciliación precitado, solicito la reanudación de este asunto, en atención a lo ordenado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

En ese sentido, este Despacho ordenara la continuación del trámite procesal respectivo dentro de este asunto.

Como quiera que la parte demandante realizó las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada Dora María Betancourt Arce, como lo es las notificaciones del artículo 291 y 292 del CGP, y a través de su correo electrónico [arcedoramaria@hotmail.com](mailto:arcedoramaria@hotmail.com); la cual se encuentra debidamente notificada, sin que hubiera ejercido su derecho de defensa y contradicción; por ende, se firme esta decisión, pasa a Despacho el proceso para aplicación al artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR la presente demanda EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JULIO CESAR BARONA en contra de DORA MARIA BETANCOURT ARCE, por la razón anotada en la providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión para a Despacho de la señora Juez para aplicación al artículo 440 inciso 2 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLERÍA  
NOTIFICACIÓN EN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR EL ESTADO No. 17

HOY 28 ABR 2021 A LAS 8:00 AM.

EJECUTORIA 29 30 <sup>ABRIL</sup> y 3 MAYO /2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez nuevamente el anterior proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora ROSA MILA CADEMA LERMA en representación legal de los menores Jhoan Andrés y Luis Miguel Obregón Cadena en contra del señor ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS, como lo indica el artículo 392 del CGP, informando que la audiencia inicial convocada para el 24 de septiembre de 2020, no se llevó a cabo por las partes van realizar gestiones pertinentes para dar por terminado el proceso a través de un acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta los descuentos que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia por concepto del embargo realizado al demandado. A la fecha, la partes no ha presentado solicitud de terminación de proceso por conciliación, el Despacho fijara nuevamente fecha y hora para la audiencia inicial, para continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 19 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No.

Audiencia inicial

Radicación No. 2019-00110-00

Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora ROSA MILA CADEMA LERMA en representación legal de los menores Jhoan Andrés y Luis Miguel Obregón Cadena, mediante mandatario judicial en contra del señor ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS, mediante auto interlocutorio No. 043 de enero 23 de 2020, se decretó la práctica de pruebas y se convocó a la audiencia inicial que el 24 de septiembre de 2020, la cual se suspendió a petición de las partes en atención a un acuerdo conciliatorio.

Como quiera, que a la fecha las partes no se ha pronunciado respecto del acuerdo conciliatorio, el Juzgado les citará a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

ROSA MILA CADEMA LERMA en representación legal de los menores Jhoan Andrés y Luis Miguel Obregón Cadena —Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la demanda (folio 14 C-1) y al descorrer el traslado de las excepciones (se pronunció dentro del término folios 46 a 48).

—Testimoniales.

No se solicito

B. POR LA PARTE DEMANDADA

ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS

—Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en las excepciones (folio 39 a 42, C-1).

—Testimoniales.

—HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ se localiza en la Inspección de Policía

—MARIA CENOVIA SOLIS RODRIGUEZ se localiza en la carrera 50 No. 16-62 Segundo Piso de la ciudad de Cali.

C. PRUEBA DE OFICIO.

—Interrogatorio de parte

DECRETAR el interrogatorio de parte de las partes: la señora ROSA MILA CADEMA LERMA en representación legal de los menores Jhoan Andrés y Luis Miguel Obregón Cadena y el señor demandado ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS; que se realizará el día en que se efectuó la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- Citar a las partes que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo el día 27 de Mayo de 2021, a la hora de las 9:00 ( ) de manera virtual.

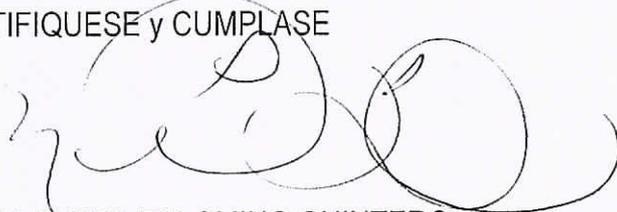
TERCERO.- Poner de presente a las partes trabadas en Litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Interrogatorio a las partes.
- b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- c) Fijación del litigio.
- d) Práctica de pruebas.

- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

CUARTO.- Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 de CGP. Las partes y testigos solicitados previa a la audiencia virtual se le informar el ID para su respectiva conexión, en los correos electrónicos que figuran en la demanda o lo que registre nuevamente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

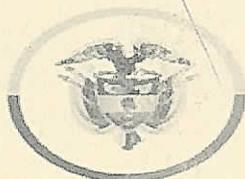
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 17  
HOY 28 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 29 <sup>ABRIL</sup> 30 y 3 mayo / 21

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez, los anteriores memoriales presentados dentro del anterior proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ en contra de BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, por los apoderados de las partes: (i) solicitud de corrección de mandamiento de pago (interlocutorio No. 2143 de diciembre 5 de 2018-folio 64), (ii) poder especial otorgado por el demandado a un profesional del derecho (doctor Efrén Rodríguez Díaz –folios 65 y 66), (iii) diligencia de secuestro Inspección de Policía del 13 de marzo de 2020 de bien inmueble), (iv) depósito judicial a la orden del juzgado por \$36.000.000 del 22 de septiembre de 2020, - folios 70 a 76), (v) depósito judicial por \$51.000.000, liquidación de crédito presentado por la parte demandada, \$1.000.000 y 5.900.000 y solicitud de terminación del proceso, (vi) Solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi el certificado de avalúo catastral del bien inmueble). Sírvase proveer lo pertinente.  
Guacarí, Valle, abril 22 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 330  
Radicación No. 2018-00397-00.-  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Guacarí, Valle del Cauca, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe secretarial dentro del proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ en contra de BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- De la solicitud de corrección de mandamiento de pago dictado mediante interlocutorio No. 2143 de diciembre 5 de 2018, a folio 21, el juzgado constata que efectivamente la orden de pago para los intereses de plazo se tuvieron para el pagare No. 01 por valor de \$52.000.000, oo, como fecha desde el 16 de febrero de 2016 a 16 de septiembre de 2018 y los moratorios desde el 17 de septiembre de 2018, cuando en realidad la parte demandante en el acápite de pretensiones solicito como fecha desde el 16 de febrero de 2018 y, para el pagaré No. 2 por la suma de \$2.860.000,oo, se tuvo como fecha para los intereses de plazo desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2018, y los moratorios desde el 17 de septiembre de 2018, cuando en el libelo pretende los intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2018.

En ese sentido, dando para subsanar la irregularidad presentada por el abogado de la parte demandada, el Despacho tendrá en cuenta el artículo 132 del CGP, como la de saneara los vicios presentados en cada etapa procesal y los artículos 285 a 287 del CGO, que por regla general; proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió; ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso dentro de la solicitud de la parte demandada en relación a la aclaración de las fechas de los intereses de plazo de las sumas de dinero cobradas a través de dos títulos valores (pagares), igualmente, predica el artículo 286 del CGP, la posibilidad de corrección de las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético Y OTROS o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

En el caso de autos, el juzgado por auto interlocutorio No. 2143 de diciembre 5 de 2018, indicó de manera errada los intereses de plazo para el pagare No. 01 por valor de \$52.000.000, oo, como fecha desde el 16 de febrero de 2016 a 16 de septiembre de 2018 y los moratorios desde el 17 de septiembre de 2018, cuando en realidad la parte demandante en el acápite de pretensiones solicito como fecha desde el 16 de febrero de 2018 y, para el pagaré No. 2 por la suma de \$2.860.000,oo, se tuvo como fecha para los intereses de plazo desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2018, y los moratorios desde el 17 de septiembre de 2018, cuando en el libelo pretende los intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2018.

Esto constituye sin duda alguna; una omisión que está contenida en el auto interlocutorio No. 2143 de diciembre 5 de 2018 respecto a la fecha de los intereses de plazo solicitados y, que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del CGP, corrigiéndose que la fecha de los intereses de plazo para el pagare numero No 1, por valor de \$52.000.000, oo, es desde el 16 de febrero de 2018; y para el pagaré No. 2 por la suma de \$2.860.000,oo, la fecha para los intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2018.

2.- De la solicitud del poder especial otorgado por el demandado a un profesional del derecho, el juzgado reconocerá personería jurídica conforme a los artículos 73 a 77 del CGP.

3.- Para las diligencias de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 13 de marzo de 2020, se encuentra para fijar caución al secuestro, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP.

4.- El apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso donde allega la liquidación del crédito más la consignaciones de depósitos judicial ante este juzgado, el dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3 del CGP, correrá traslado por el termino de tres (3) a la parte demandante conforme al artículo 110 de la misma obra.

5.- Con relación a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de que el Despacho oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expidan el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso; el Despacho negará la petición, en

atención a lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del CGP, en el entendido que inicialmente la parte demandante debe solicitar ante dicha entidad y en caso contrario, deberá solicitarlo al juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 2143 de diciembre 5 de 2018, respeto respecto a la fecha de los intereses de plazo solicitados, quedando para el pagare numero No 1, por valor de \$52.000.000, oo, es desde el 16 de febrero de 2018; y para el pagaré No. 2 por la suma de \$2.860.000,oo, la fecha para los intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2018, por la razón anotada en la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor EFREN RODRIGUEZ DIAZ, cedulao al número 6.325.566 y la T.P. 223.697 del CSJ, en calidad de mandatario judicial del señor Benjamín Colorado Cambindo, conforme a las facultades conferidas en el poder.

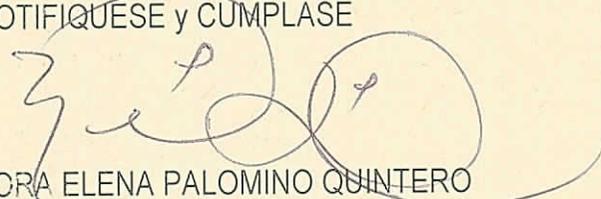
TERCERO: AGRÉGUESE al expediente las anteriores diligencias de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 13 de marzo de 2020.

CUARTO: QUE el señor ORLANDO VERGARA ROJAS quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$3.000.000.oo, para garantizar el manejo de bien mueble embargado y secuestrado, de acuerdo con el artículo 603 del CGP.

QUINTO: CORRASE traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación de proceso, por el termino de tres (3) días de la liquidación del crédito y de los títulos de consignación a órdenes del juzgado, al tenor del artículo 461 inciso 3 del CGP, y conforme al artículo 110 de la misma obra.

SEXTO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante de oficiar a la Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expidan el certificado de avaluó catastral del bien inmueble objeto de este proceso; conforme a lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
NHCRA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FICHA POR ESTADO No. 17  
MDY 28 ABR 2021. A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 29 ABRIL y 3 MAYO /21

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario